

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **034** Fecha: 20/05/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00453	Ejecutivo Singular	JORGE ZAMORA DIAZ	RUTH LORENA VELASQUEZ SALAS	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR A LOS SEÑORES JAMES DUVAN GARNICA Y A SU APODERADO GUILLERMO TOVAR TOVAR PARA QUE RINDAN EL INFORME SOLICITADO Y A DEJAR A DISPOSICION DEL DESPACHO EL VEHICULO	19/05/2022		1
41001 4003005 2020 00190	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN	Auto requiere DISPONE REQUERIR AL GERENTE DE LOS BANCOS PARA QUE INFORME EL ESTADO DE LA ORDEN IMPARTIDA EN OFICIO #1616	19/05/2022		2
41001 4003005 2020 00190	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN	Auto requiere ORDENA OFICIAR CA CAFESALUD PARA QUE INFORME SI EL COTIZANTE JAROL JARRIS PEÑARANDA ES TRABAJADOR AFILIADO DEPENDIENTE O INDEPENDIENTE Y EN CASO DE SER DEPENDIENTE INFORMAR DATOS DEL	19/05/2022		2
41001 4189008 2022 00314	Verbal	JALILE ROJAS DIAZ	REINEL ROJAS DIAZ	Auto inadmite demanda	19/05/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

19 MAY 2022

**RAD: 2018-00453-00**

Revisado el expediente se observa que el señor JAMES DUVAN GARNICA FAJARDO y su abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR, no han informado de manera escrita, si ellos retiraron el vehículo de placas CGQ 137, marca HYUNDAI del parqueadero de la Estación de Policía Zona Norte de la Metropolitana de Popayán (Cauca), y además no han explicado las razones por las cuales no ha sido puesto a nuestra disposición el mencionado automotor como fuera ordenado en el auto de fecha 2 de agosto de 2019, el Juzgado en consecuencia **REQUIERE**, nuevamente a las personas antes indicadas, para que procedan de manera inmediata a rendir dicho informe, así como a dejar a nuestra disposición el vehículo de placas CGQ 137, marca HYUNDAI, de conformidad con lo ordenado en el referido proveído.

Así mismo, se **REQUIERE** nuevamente al propietario o administrador del Parqueadero de la Estación de Policía Zona Norte de la Metropolitana de Popayán (Cauca) para que dé respuesta de manera inmediata a los siguientes puntos deprecados por el demandante, así: "Cuando fue retirada la camioneta de placas CGQ 137; Quien o quienes se acercaron a su retiro; Qué documento fue presentado para su retiro; Como se encontraba el vehículo conforme al acta de entrega; Quien pago los costos de parqueadero". Allegando de existir copias

de los documentos que lo soporten, y en caso de existir videos allegar copia de los mismos.

De otro lado, atendiendo el memorial presentado por el abogado Guillermo Tovar Tovar en el que solicita la expedición de copias auténticas del expediente, el Juzgado accede a lo allí solicitado. Así las cosas la parte interesada deberá efectuar el pago de las expensas necesarias para proceder de conformidad.

Ahora bien, respecto a la copia digital del expediente por secretaría remítase el link del proceso de la referencia al correo electrónico [jurisservice@gmail.com](mailto:jurisservice@gmail.com)

**Notifíquese**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 19 MAY 2022

**RAD: 2020-00190-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** al Gerente delos bancos POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A AV VILLAS, WWB S.A, BOGOTÁ, PROCREDIT, PICHINCHA S.A. BANCOOMEVA, FALBELLA S.A COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial comunicada a través de oficio No. 1613 DEL 31 D EJULIO DE 2020, en donde se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea demandado **JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN, con C.C. 13.488.743.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

19 MAY 2022

**2020-00190-00**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS CAFESALUD para que aquella informe el nombre del empleador de la demandado JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN.

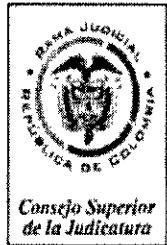
Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

**OFICIAR a CAFESALUD EPS** para que indique al Juzgado si el cotizante JAROL HARRIS PEÑARANDA ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.488.743 es trabajador afiliado dependiente o independiente. En caso de ser trabajador dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PE-  
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Munici-  
pal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

19 MAY 2022

Rad: 2022-00314

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **JALILE ROJAS RODRIGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial, contra **REINEL ROJAS DIAZ**, por las siguientes razones:

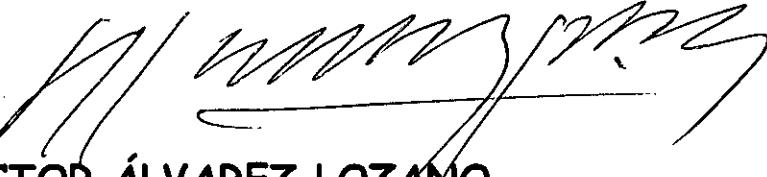
- 1) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio objeto del pretenso proceso reivindicatorio.
- 2) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretenso proceso reivindicatorio, pues note se que los indicados allí no coinciden con los señalados en la escritura publica No. 1660 del 30 de septiembre de 2005 aportada como anexo con el pretenso proceso.
- 4) Para que se haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda respecto de la restitución de todo el inmueble a favor de la demandante, toda vez que según el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-72135 el inmueble pertenece proindiviso tanto a la actual demandante como a la señora HASBLEIDY QUESADA GUARNIZO, comunidad que según el Folio de Matricula Inmobiliaria se encuentra vigente.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio objeto del pretenso proceso reivindicatorio, pues note se que los in-

dicados allí no coinciden con los señalados en la escritura pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005 aportada como anexo con el pretenso proceso.

- 6) para que aclare y precise lo señalado en el hecho segundo de la demanda, pues verificada la literalidad de la escritura pública No. 1660 del 30 de septiembre de 2005 aportada como anexo con el pretenso proceso, se advierte los linderos que se señalan en la demanda no coinciden con exactitud con los señalados en la escritura de la referencia.
- 7) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

*Leidy*